



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00261
Demandante: JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto: AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN
OCCIDENTE E.S.E.

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados: por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la entidad accionada, el 22 de abril y 03 de mayo de 2019, respectivamente.

Es del caso aclarar, que los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que vienen

interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálase el día 17 de junio de 2019 a las 09:45 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndolo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018-253
Demandante	:	BLANCA MARINA CRUZ MORENO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO - SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

En el presente proceso se llevó a cabo audiencia inicial el 19 de marzo de 2019, profiriendo Sentencia de Primera Instancia, la cual fue notificada en estrados y frente a la cual el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, el cual sustentaría por escrito dentro del término legal. Posteriormente, el apoderado allegó escrito de 3 de abril de 2019, sustentando el recurso de apelación interpuesto.

Este despacho profirió auto de 26 de abril de 2019 (folio 11) en el que negó el recurso de apelación por extemporáneo interpuesto por la parte demandante. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de 7 de mayo de 2019, manifestando que no había interpuesto recurso contra la Sentencia de Primera Instancia.

Ahora bien, estando al Despacho el proceso de la de referencia, se observa que en auto de 26 de abril de 2019 se incurrieron en varios errores, siendo uno de tal magnitud que conlleva a que la suscrita deje sin valor y efecto dicha providencia, en aras de sanear las irregularidades incurridas en el presente proceso, al considerar equivocadamente que la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demanda contra la Sentencia de Primera Instancia había sido extemporáneo.

En consecuencia, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 03 de abril de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 19 de marzo de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 26 de abril de 2019 que negó el recurso de apelación por extemporáneo, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Señálase el día **17 DE JUNIO DE 2019 A LAS 09:30 A.M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndole además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00177
Demandante : LUZ HELENA CAMACHO JIMENEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto : FICHA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que, una vez surtida la audiencia inicial programada para el 16 de mayo de 2019, este despacho se percató que hubo una falla en la sala de audiencias No. 20 y por tal motivo la diligencia llevada a cabo quedó registrada en video pero sin audio. Este Despacho presenta excusas a las partes dentro del presente proceso.

Por lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 27 de mayo de 2019 a las 11:15 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2014-00228
Demandante	:	CAMPO ELIAS BAUTISTA SALAMANCA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que una vez surtida la audiencia programada para el 16 de mayo de 2019 este despacho se percató que hubo una falla en la sala de audiencias No. 20 y por tal motivo la diligencia llevada a cabo quedó registrada en video pero sin audio, este Despacho presenta excusas a las partes dentro del presente proceso.

Igualmente, procederá a fijar fecha y hora para celebrar nuevamente la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 27 de mayo de 2019 a las 12:00 m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017-00353
Demandante	:	JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.
Asunto	:	FIJA FECHA TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que, una vez surtida la audiencia de pruebas programada para el 16 de mayo de 2019, este despacho se percató que hubo una falla en la sala de audiencias No. 20 y por tal motivo la diligencia llevada a cabo quedó registrada en video pero sin audio. Este Despacho presenta excusas a las partes dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se fijará nueva fecha para recepcionar los testimonios de los señores CLARA DEL PILAR BOHÓRQUEZ, MARTHA ADRIANA ADRIIL GONZÁLEZ, HENNA ROSA CELY ALBARRACIN, EDITH HERRERA RUIZ, LUZ STELLA PARDO CORTÉS y MARIA FERNANDA GUALTEROS.

De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte que solicitó dichos testimonios debe procurar la comparecencia de los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las señoras CLARA DEL PILAR BOHORQUEZ, MARTHA ADRIANA ADRIIL GONZÁLEZ, HENNA ROSA CELY ALBARRACIN, EDITH HERRERA RUIZ, LUZ STELLA PARDO CORTES y MARIA FERNANDA GUALTEROS el día 27 de mayo de 2019, a las 09:45 de la mañana, con el fin de recepcionar su testimonio. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte demandante, debe procurar la comparecencia de los testigos.

SEGUNDO: Las anteriores diligencias se llevarán a cabo en la CARRERA 57 Nº 43-91 SEDE JUDICIAL CAN. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017-00282
Demandante	:	LADY DAYANA VÁSQUEZ FIGUERO
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.
Asunto	:	FIJA FECHA TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que una vez surtida la audiencia de pruebas programada para el 16 de mayo de 2019, este despacho se percató que hubo una falla en la sala de audiencias No. 20 y por tal motivo la diligencia llevada a cabo quedó registrada en video pero sin audio. Este Despacho presenta excusas a las partes dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se fijará nueva fecha para recepcionar el interrogatorio de la señora LADY DAYANA VÁSQUEZ FIGUERO y los testimonios de los señores ANGIE MARLENY SÁNCHEZ DE LA RUE, CLAUDIA ROCÍO CÁRDENAS y YAIMY LORENA PRADA RAMÍREZ.

De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte demandante debe procurar la comparecencia de los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a los señores LADY DAYANA VÁSQUEZ FIGUERO con el fin de absolver el interrogatorio de parte y a los señores ANGIE MARLENY SÁNCHEZ DE LA RUE, CLAUDIA ROCÍO CÁRDENAS y YAIMY LORENA PRADA RAMÍREZ, el día **27 de mayo de 2019**, a las **09:00 de la mañana**, con el fin de recepcionar su testimonio. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte demandante, debe procurar la comparecencia de los testigos.

SEGUNDO: Las anteriores diligencias se llevarán a cabo en la CARRERA 57 Nº 43-91 SEDE JUDICIAL CAN. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

AMPS

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018-00023
Demandante	:	CARLOS ARTURO MORALES BERMUDEZ
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
Asunto	:	FIJA FECHA TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que, una vez surtida la audiencia de pruebas programada para el 16 de mayo de 2019, este despacho se percató que hubo una falla en la sala de audiencias No. 20 y por tal motivo la diligencia llevada a cabo quedó registrada en video pero sin audio. Este Despacho presenta excusas a las partes dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se fijará nueva fecha para recepcionar los testimonios de las señoras DENISSE BELTRAN RODRIGUEZ, JUAN CAMILO MORALES BELTRAN Y LUZ MARINA MORALES BERMUDEZ.

De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte demandante debe procurar la comparecencia de los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a los señores DENISSE BELTRAN RODRIGUEZ, JUAN CAMILO MORALES BELTRAN Y LUZ MARINA MORALES BERMUDEZ, el día **27 de mayo de 2019**, a las **03:00 de la tarde**, con el fin de recepcionar su testimonio. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte demandante, debe procurar la comparecencia de los testigos.

SEGUNDO: Las anteriores diligencias se llevarán a cabo en la CARRERA 57 Nº 43-91 SEDE JUDICIAL CAN. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-435
Demandante : CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO - FIAJ NUEVA
FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que a folio 358-359 del expediente, obra escrito presentado por el Doctor **JOHN WILLIAM GARCÍA CASTRO**, apoderado de la parte demandante, en el que solicita al Despacho el aplazamiento de la AUDIENCIA DE PRUEBAS fijada para el 15 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m., toda vez que manifiesta que los testigos citados no se encuentran en la ciudad y no alcanzan a llegar para diligencia.

Al respecto se aceptará la solicitud de aplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

En consecuencia, se recepcionará el interrogatorio de parte y los testimonios decretados con anterioridad, haciendo la siguiente salvedad, la comparecencia de los testigos deberá realizarse el apoderado de la parte solicitante, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., sin embargo se aclara que el respectivo oficio de citación debe ser expedido por la Secretaría del Despacho y este debe ser retirado por el apoderado de la parte para que le dé el trámite correspondiente.

La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos, pero se les impondrá multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales por su inasistencia injustificada (C.G.P., artículo 218).

El interrogatorio de parte será surtido en los términos del Artículo 198-204 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de pruebas, en la cual se recepcionará el interrogatorio del señor **CESAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO** y los testimonios de los señores **MARINO VALENCIA RICO** y **NAIRO JAVIER MARTÍNEZ JIMÉNEZ**. La comparecencia de los testigos deberá realizarla el apoderado de la parte que los solicitó, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** los respectivos telegramas de citación de los testigos, los cuales deberán ser retirados por los apoderados de la parte solicitante, para que les dé el trámite que corresponde. Las anteriores diligencias se llevarán a cabo en la **CARRERA 57 N° 43 – 91 SEDE JUDICIAL CAN**. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00
a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2015-00771
Demandante	:	NELSON MAURICIO MONTÓYA
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto	:	FUJA FECHA TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para receptionar el interrogatorio de parte del señor NELSON MAURICIO MONTÓYA y los testimonios de los señores CARLOS ENRIQUE LEÓN y JHON GILBERTO SÁNCHEZ PATIÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese al señor NELSON MAURICIO MONTÓYA con el fin de absolver el interrogatorio de parte y a los señores CARLOS ENRIQUE LEÓN y JHON GILBERTO SÁNCHEZ PATIÑO, el día 20 de junio de 2019, a las 09:00 de la mañana, con el fin de receptionar su testimonio. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte demandante, debe procurar la comparecencia de los testigos.

SEGUNDO: Las anteriores diligencias se llevarán a cabo en la CARRETA 57 N° 43-91 SEDE JUDICIAL CAN. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-871
Demandante : LUIS ALFONSO MELENDEZ CASTELLANOS
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 165 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 168 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 45.000.00 (folio 165), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Radicación : 2015-390
Demandante : DOLLY LEÓN DE TREJOS Y JAVIER TREJOS LEÓN
representado por su curadora ADIELA TREJOS LEÓN
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : REPOSICIÓN IMPROCEDENTE - AUTO CONCEDE
RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2019, el apoderado de la parte
demandante allega RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN, contra la providencia de 01 de marzo de 2019 por medio del cual se
RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR EXTEMPORÁNEA proferido
en el proceso de la referencia. Procede el Despacho a pronunciarse previa las
siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto encuentra el Despacho que contra dicha providencia no es procedente
el Recurso de Reposición, si no, únicamente el Recurso de Apelación. Lo anterior,
teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de
2011, que señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera
instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los
siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)" (Énfasis del Despacho)

Entendiéndose el auto que rechaza la demanda de reconvencción, en los términos
de la normatividad citada anteriormente.

Motivo por el cual este despacho declarará improcedente el recurso de reposición
interpuesto y concederá el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al
superior para que surta el trámite de alzada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección
Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN (artículo 243 numeral 1 Ley 1437 de 2011) interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN de fecha 01 de marzo de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MC HL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 - 00750
Demandante : CARLOS ENRIQUE LEÓN GUERRERO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : ACEPTA RENUNCIA PODER - RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Revisado el expediente, se advierte que fue presentada renuncia al poder por parte del apoderado de la entidad accionada y que, posteriormente, el mismo abogado elevó solicitud de nulidad procesal ante una posible indebida notificación de la sentencia que profirió este Despacho dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, este Juzgado se pronuncia puntualizando que:

Mediante escrito presentado por el doctor **CARLOS ALBERTO RÚGELES GRACIA**, el día 09 de abril de 2019 (folio 671), manifestó su renuncia al poder confido para actuar en nombre y representación de la entidad demandada y a folio 672 del expediente se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la entidad accionada. Acorde con lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Es oportuno advertir que, es deber del poderdante proceder a nombrar apoderado que lo represente dentro del trámite procesal, desde el momento en que el recibe la comunicación de la renuncia, sin que se efectúe requerimiento judicial, puesto que la comunicación de la renuncia al poder enviada por el abogado que renuncia al mandato surte estos efectos.

Lo anterior significa que la responsabilidad de la defensa dentro del proceso de la referencia depende únicamente de la actividad de las partes para continuar con el trámite procesal, sin que esto implique que las etapas procesales se deban suspender ante la falta de diligencia, en este caso de la accionada, para nombrar apoderado.

Ahora bien, es del caso precisar que el presente proceso se encuentra finalizado, pues en el mismo fue proferida sentencia de primera instancia el día 18 de marzo

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

de 2019 y notificada a las partes ese mismo día; aclarando entonces que para ese momento la entidad se encontraba debidamente representada por el togado

CARLOS ALBERTO RÚGUELES GRACIA.

Adicionalmente, se indica que, continuando con el trámite procesal correspondiente, una vez vencido el término que para la apelación del fallo contempla el artículo 247 del CPACA, de conformidad con los artículos 192 y 203 de la misma codificación, mediante Oficio No. J-023-00271 del 04 de abril de 2019, se remitió por parte de la Secretaría de este Despacho la comunicación de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento por parte de la accionada.

Sin embargo, como se señaló en precedencia, el doctor **CARLOS ALBERTO RÚGUELES GRACIA**, actuando en representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia, anunciando en el escrito que obra a folios 677 y 678 del expediente, que la solicitud de nulidad la acompañaba del respectivo poder para actuar en representación de la entidad, no obstante, el mismo no fue presentado por el abogado.

Ante lo anterior, el Despacho se permite precisar que si bien para la época en que se allegó la solicitud de nulidad, el abogado ya había presentado la renuncia al poder para actuar como apoderado del **SENA**, el Despacho procederá a estudiar la misma, puesto que esta solicitud se presentó dentro de los cinco (05) días siguientes a la presentación del memorial contenitivo de la renuncia, pues la renuncia se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 09 de abril de 2019 y la solicitud de nulidad se presentó el día 12 del mismo mes y año.

En este orden, descendiendo al estudio de fondo de la solicitud de nulidad que viene referida, una vez surtido el traslado que ordena el artículo 134 del Código General del Proceso, se advierte que la solicitud de nulidad se funda en el hecho alegado por el incidentista, en el que informa que la entidad accionada no tuvo conocimiento de la sentencia que este Juzgado profirió el día 18 de marzo de 2019, pues el correo electrónico a través del cual se pretendió efectuar la notificación de la sentencia no fue recibido en el buzón que para notificaciones electrónicas dispone el **SENA**, señalando entonces que a falta de la mencionada notificación, no fue presentada apelación a la sentencia en los términos legales.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la demandada, el apoderado de la parte accionante se pronunció el día 30 de abril de 2019, solicitando que la misma sea desestimada, pues señala que la sentencia fue recibida a satisfacción por la entidad demandada, tanto así que manifiesta haber recibido un correo electrónico remitido por la misma entidad accionada, en el que consta que la sentencia fue puesta en conocimiento del área responsable mediante correo enviado el día 19 de marzo de 2019, aportando copia del correo en el que consta dicha información (fol. 684).

Adicionalmente, en el memorial de oposición, el apoderado del accionante previene al Despacho sobre la práctica que respecto al vencimiento de términos tiene el doctor **CARLOS ALBERTO RÚGUELES GRACIA**, quien a su consideración

pretende revivir términos vencidos mediante la interposición de incidentes de nulidad, evocando incluso la decisión de fecha 02 de marzo de 2018, que este Despacho asumió en este mismo proceso, en el que negó una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, al no haber encontrado mérito para ello.

Así las cosas, respecto a las nulidades procesales, este Despacho señala que están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que: "Serán causas de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

La nulidad por indebida notificación, que es la que se debate en el presente asunto, se encuentra contemplada en el numeral 8°, del artículo 133 del C.G.P., así:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Frente a la notificación de la sentencia, el CPACA dispone en su artículo 203 que la misma debe surtir en la siguiente forma:

Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. (Negrillas del Despacho).

En este orden, se advierte que en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el día 18 de marzo de 2019 y que el texto correspondiente a la decisión fue enviado mediante correo electrónico a las partes; concretamente, a efectos de resolver el presente incidente, se destaca que la notificación de la

sentencia a la entidad accionada fue remitida el día 18 de marzo de 2019, al correo electrónico servicioalcidadano@sena.edu.co, pues según el auto de fecha 02 de marzo de 2018 (fols. 553 - 556), en el que se resolvió una solicitud similar a la que se encuentra bajo estudio, se determinó que este es el correo electrónico dispuesto por el SENA para recibir notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo requerido por el artículo 197 del CPACA.

Adicionalmente, se constata que el correo mediante el cual se efectuó la notificación de la sentencia fue recibido adecuadamente por la entidad accionada, puesto que como se observa a folio 668 del expediente, el correo remitido por la Secretaría de este Juzgado fue leído el día 19 de marzo de 2019 en el servidor servicioalcidadano@sena.edu.co. Asimismo, como lo prueba el apoderado de la parte accionante, el documento en el que aparece la sentencia se remitió internamente ante la dependencia respectiva de la entidad demandada, mediante comunicación remitida por el Grupo de Administración de documentos.

Por lo anterior, este Despacho no comprende la afirmación del apoderado del SENA, al señalar que en la respectiva oportunidad no tuvieron conocimiento de la sentencia y que por esto no debieron correr los términos de apelación, pues como quedó plenamente demostrado, su afirmación falta trascendentalmente a la verdad, ya que no queda duda que la sentencia fue conocida oportunamente por la entidad que representa, para que en su momento ejerciera los recursos que conforme a la Ley son procedentes.

Así las cosas, al haberse probado en forma indiscutible que la entidad demandada recibió copia de la sentencia mediante la cual se resolvió en primera instancia el presente proceso, siendo esta la situación indispensable para decidir el presente incidente, conforme lo requerido en el artículo 203 del CPACA, se procederá a negar la solicitud de nulidad presentada por la entidad accionada, conservando plena validez la actuación surtida.

Finalmente, en la presente oportunidad, al advertirse que en el mismo proceso se ha utilizado en dos oportunidades diferentes el argumento de la indebida notificación como un mecanismo para revivir términos vencidos por parte del doctor **CARLOS ALBERTO RÚGILES GRACIA** y que los mismos se han despachado en forma negativa al encontrar infundada la motivación de la nulidad, esta Juzgadora encuentra necesario recordarle al abogado **CARLOS ALBERTO RÚGILES GRACIA**, que el artículo 78 del Código General del Proceso enuncia los deberes de las partes y sus apoderados, imponiéndole entonces como obligación:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

Y que además, el artículo 79 de la misma codificación procesal, indica que se presume que ha existido temeridad o mala fe:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.* (...)

Nº6

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ

Maria Teresa Leyes Bonilla

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TERCERO: Encontrándose en firme la Sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019, se **ORDENA** que por Secretaría se proceda a efectuar los trámites correspondientes a la devolución a la parte demandante del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y el correspondiente archivo el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la entidad accionada, por las razones expuestas en este proveído.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor **CARLOS ALBERTO RÚGILES GRACIA**.

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

Por lo que a través de la presente, se exhorta al abogado **CARLOS ALBERTO RÚGILES GRACIA** a que en sus actuaciones como profesional del Derecho ejerza la profesión observando el mandato constitucional de buena fe.

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Además, que en la Ley 1123 de 2007, "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", se determina en el numeral 8º del artículo 33, como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

68



265

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-445
Demandante : MARIA LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIONAL EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA – NO CONDENAS COSTAS

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora MARIA LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIONAL EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, advirtiéndolo lo señalado en el memorial que visible a folio 263 del expediente donde se encuentra escrito de fecha 28 de marzo de 2019 en el que la parte demandante presenta DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

De la norma en cita se pueden extraer varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, precisó:

"(..).5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibidem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventitada

en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...) (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negritas y subrayado fuera del texto)

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, a lo cual la contraparte guardó silencio; razones por las cuales el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la señora **MARIA LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIONAL EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por **desistimiento de las pretensiones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-292
Demandante : DAVID MONROY MACHADO
Demandado : INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONMOCIONO E
Asunto : INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – CIJ
ESTARSE A LO RESUELTO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de insistencia en el recurso de queja radicado por el apoderado de la parte demandante el 29 de marzo de 2019 (folio 309-310).

Con dicho escrito, el apoderado de la parte accionante pretende allegar las expensas solicitadas en auto de 01 de marzo de 2019, que resolvió un recurso de reposición y continuó el trámite del recuro de queja interpuesto. En la mencionada providencia se resolvió:

"SEGUNDO: ORDENAR que la recurrente deposite, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de quince mil quinientos pesos (\$ 15.500.00) en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-0820-000636-6, por concepto de costas de expedición de copias so pena de ser declarado desierto el RECURSO DE QUEJA interpuesto." (Énfasis del Despacho)

La parte demandante no solo no depositó las expensas dentro del término legal, sino que, tampoco lo hizo dentro de la ejecutoria del auto de 18 de marzo de 2019 que lo declaró desierto.

Motivo por el cual este despacho no encuentra ningún sustento para modificar las decisiones tomadas, ni para dar trámite al recurso de queja, en atención de que todas las actuaciones se hicieron ajustadas a derecho. Además solo el apoderado de la parte accionante es el responsable por su actitud negligente a la hora de cumplir las órdenes dadas por el Despacho y al no realizar las solicitudes dentro de los términos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

ESTARSE A LO RESUELTO en el auto que DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE QUEJA de 18 de marzo de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-190
 Demandante : LEONADRO TIERRADENTRO CRUZ Y OTROS
 Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
 POLICIA – POLICIA NACIONAL
 Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – TRAMITE RECURSO
 QUEJA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciar
 sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte
 demandante contra el auto negó recurso de apelación por extemporáneo y fijó fecha
 para audiencia de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2018.
 Dicho recurso fue fijado en lista el 18 de diciembre de 2018 y se corrió traslado a la
 contraparte por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el mismo, sin
 que llegara manifestación al respecto.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto, previas las
 siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto encuentra el Despacho que el recurso de reposición es impropio
 contra el auto que deniega la apelación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el
 artículo 318 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en
 contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,
 contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los
 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se
 reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un
 recurso de apelación, una súplica o una queja. (...)

Inclusive que el legislador contempla un recurso para dichos trámite, tal como es el
 recurso de queja de que trata el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.
 Sin embargo, este despacho procederá a dar en aplicación de lo dispuesto en el
 parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Respecto al RECURSO DE QUEJA se tiene lo establecido en el artículo 252 y 253 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En ese entendido, es menester del Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de Reposición del auto de fecha **23 de noviembre de 2018** por medio de la cual se NEGÓ RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de **29 de octubre de 2018** proferida en el proceso de la referencia.

En dicho auto, se expresó como motivación principal el hecho que el memorial de impugnación radicado por el apoderado de la parte accionante es de fecha **16 de noviembre de 2018**, contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de **29 de octubre de 2018**, siendo notificada por correo electrónico el **30 de octubre de 2018** (folio 218-223). Motivos por el cual el recurso de apelación presentado, fue radicado 1 día después al vencimiento de la ejecutoria de la sentencia impugnada, estando claramente por fuera del término establecido, y por ende extemporáneo.

Por lo que resulta aplicable lo expresado en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Sentencia de Primera Instancia, lo cual en efecto no ocurrió.

Por lo que, tal como lo expresa el artículo 117 del Código General del proceso: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de

las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

Frente a la justificación del apoderado de la parte demandante por la presentación extemporánea del recurso, se tiene que la norma que utiliza, Ley 962 de 2005, es una normatividad completamente inaplicable para la Rama Judicial.

Partiendo del mismo ámbito de aplicación de la norma, consagrado en el artículo 2, así:

"ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública", la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998."

Y por remisión expresa de esa norma, se entiende por administración pública:

"ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano. (...)"

Motivo por el cual queda desestimado el argumento del apoderado de la parte demandante.

De igual manera, se observa que en el momento en el que el apoderado hizo entrega de la documentación a la empresa de correo, aun se encontraba dentro de la oportunidad legal, inclusive dentro de horas hábiles, lo cual implica que bien podía haberse trasladado hasta la sede de los Juzgados Administrativos de Bogotá a radicar su impugnación. Aun mas, cuando en el momento de dejar en disposición de la empresa de mensajería se le informó, tal como se constata en la tirilla (folio 245), que el envío sería entregado al día siguiente, lo que conllevaría a la extemporaneidad de su recurso.

Corolario de lo anterior, procede este Despacho a NO REPONER la providencia de 23 de noviembre de 2018 por medio del cual se NEGÓ RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de 29 de octubre de 2018 proferida en el proceso de la referencia.

En consecuencia, es oportuno continuar con el trámite del RECURSO DE QUEJA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); "Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.", remitiéndonos a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa;

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.
Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (...).”

Por ende, se ordenará, antes de remitirse el expediente, la expedición de las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso a costa de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto el RECURSO DE QUEJA interpuesto. Al ser suministradas oportunamente las expensas, por secretaría se ordena la expedición de estas dentro de los tres (3) días siguientes.

Las piezas procesales que se consideraran pertinentes son las siguientes:

- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de 29 de octubre de 2018 con sus constancias de notificación (203-223)
- RECURSO DE APELACIÓN de 16 de noviembre de 2018 (folios 232-239)
- Auto que NIEGA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO de 23 de noviembre de 2018 (folio 241)
- RECURSO DE REPOSICIÓN de 26 de noviembre de 2018 (folios 243-245)
- El presente auto que DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – TRAMITE RECURSO QUEJA (248-250)

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 23 de noviembre de 2018 por medio del cual se NEGÓ RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de 29 de octubre de 2018 proferida en el proceso de la referencia.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de

conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las

partes la presente providencia, hoy

_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEGUNDO: ORDENAR que la recurrente deposite, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800.00) en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-0820-000636-6, por concepto de costas de expedición de copias so pena de ser declarado desierto el RECURSO DE QUEJA interpuesto.

TERCERO: Al ser suministradas oportunamente las expensas, por Secretaría **EXPIDANSE** los copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **REMITASE** las copias de las piezas señaladas del proceso, dentro del término máximo de cinco (5) días, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del Recurso de Queja.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-000069
Demandante : CARLOS ARTURO HERRERA VASQUEZ
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
 artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____: a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-365
Demandante : ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de 14 de septiembre de 2018. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad del **FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2016-02-008 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016** proferido por el COORDINADOR DISCIPLINARIO - DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL BOGOTÁ de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO del BANCO AGRARIO DE LA COLOMBIA y el **FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA EXP 2016-02-0008 DE 06 DE ABRIL DE 2017** proferido por la VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN HUMANA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años al demandante.

En demanda se presentó solicitud de MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados. Mediante auto de 10 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada y posteriormente en providencia de 14 de septiembre de 2018 se decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional.

Contra dicho auto el apoderado de la parte demandante allegó recurso (folio 202-279), el cual sustentó de la siguiente manera:

"(...) Se sustenta la negativa de la imposición de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado en nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo aquí cuestionado, en que no fue sustentada, conforme lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, específicamente, porque no se presentó a solicitud en escrito separado, porque las circunstancias que permiten la imposición de la medida, no surgen para el caso que nos ocupó

ni con los argumentos de la demanda, ni menos aún con los pruebas que se han presentado con la demanda.

En materia administrativa y especialmente para evitar que el Estado pague mayores perjuicios, se impone el derecho fundamental, sobre las formalidades del proceso y por esa razón el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, impone al Juez que conoce del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho decretar, la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, inclusive, en forma absolutamente oficiosa, para evitar el pago de daños o montos superiores que el Estado, debe y tiene que asumir con forme al artículo 90 de la Constitución Política. Razón fundamental por la cual, en el caso que nos ocupa, es un derecho fundamental superior la aplicación de la ley sustancial y específicamente la aplicación de lo preceptivo o derecho fundamental contenido en el artículo 226 de la Constitución Política que establece que el derecho sustancial, prevalece sobre cualquier aspecto procesal.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, la medida cautelar de suspensión del acto administrativo que aquí se demandó en nulidad, no se presentó en escrito separado, no es menos cierto que los argumentos en que se fundamenta esto demanda y las pruebas allegadas con la misma, son clara evidencia que el Juez que conoce de presente proceso, debe y tiene que proceder, así sea de manera oficiosa, a decretar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo que se demanda en nulidad y restablecimiento del derecho, pues precisamente, lo que se pretende con esa medida cautelares evitar que el Estado pague perjuicios superiores a los que se deben reconocer, en caso de que continúe vigente el acto administrativo que se demanda en nulidad y restablecimiento del derecho.

Por esa especial y estricta razón, el Juez A-quo, no dio aplicación a la preceptiva del artículo 55 de la Ley 270 de 1996, que establece que la providencia debe motivarse y sustentarse en legal forma y con claridad absoluta.

(...)

Vale decir lo anterior que el señor Juez A-Quo, dentro del auto materia de este recurso de apelación, nunca hizo las valoraciones previstas en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011. Razón y circunstancia por la cual, su despacho podrá evidenciar que el Juez que profirió la decisión materia de impugnación, incumplió con la argumentación que para tales fines debió registrar en la decisión materia de este recurso de apelación y por consiguiente violó la preceptiva del artículo 55 de la Ley 270 de 1996.

Pues como si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante, dentro del traslado correspondiente, no se opuso a la medida cautelar aquí referenciada y ello implica indefectiblemente que por todas y cada una de las razones que aquí he puesto de presente, se debe revocar la decisión materia de este recurso de apelación."

Dicho recurso fue fijado en lista el 11 de marzo de 2019 y se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el mismo, sin que llegara manifestación al respecto.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 18 de septiembre de 2018 contra el auto que NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de 14 de septiembre de 2018, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte demandante dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada. Los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante en el recurso, se centran en manifestar que el despacho negó la medida cautelar por no haber sido presentada en escrito separado, sin realizar mayores explicaciones de dicha afirmación.

En ese sentido, el despacho se permite precisar que el argumento es completamente erróneo y alejado de la realidad, ya que en la providencia recurrida se le expresó claramente que la solicitud de medida cautelar puede ser presentada en la demanda o por medio de escrito separado, tal como lo señala el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, siendo ambas totalmente aceptables para realizar el estudio de la misma, tal como se hizo en auto de 14 de septiembre de 2018 que negó la medida cautelar.

Por otro lado, el argumento planteado de que es procedente el decreto de la medida cautelar para "evitar que el Estado pague perjuicios superiores a los que se deben reconocer, en caso de que continúe vigente el acto administrativo que se demanda en nulidad y restablecimiento del derecho", no es compartido por el Despacho en ningún sentido, ya que mal haría la suscrita en tomar decisiones precipitadas que afecten la legalidad de un acto administrativo que hasta el momento se encuentra plenamente vigente, simplemente por pretender evitar una condena por reparación de perjuicios en el futuro a cargo del Estado.

Si en el transcurso del proceso se llega a demostrar las causales de nulidad planteadas por la parte demandante, el despacho no dudará a levantar la presunción de legalidad que ampara los actos demandados y ordenar las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de los derechos, incluida la condena a pago de perjuicios, si se llegaren a demostrar.

Motivo por el cual, este Despacho considera más gravoso afectar la legalidad de un acto administrativo temporalmente, con las repercusiones económicas que se tendrían en ese mismo momento, a esperar que en el transcurso del proceso se acrediten su ilegalidad y posteriormente se tomen las medidas para restablecer los derechos.

Finalmente, el último argumento planteado por el abogado en que señala de que, ante la ausencia de oposición a la medida cautelar por parte de la entidad demandada, ello implicaba "indefectiblemente" que debía ser decretada. Frente a dicho argumento, el despacho no puede estar en más desacuerdo con el apoderado de la parte demandante, ya que no existe norma alguna que señale dicha afirmación. Si bien el hecho de que la entidad demandada no se haya pronunciado, la pudiese llegar a perjudicar porque desaprovechó su oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, ello no implica que el Despacho deba omitir su deber de estudio y análisis del caso, para tomar las decisiones de fondo a que haya lugar.

En conclusión, el Despacho no comparte los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante en su recurso contra el auto que negó la medida cautelar de 14 de septiembre 2018, el cual fue expedido en cumplimiento de las

normas del caso, En ese sentido, no se responderá la decisión tomada en auto anterior, el cual conservara plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

NO REPONER el auto que NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de 14 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes BOMILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes la presente providencia, hoy
_____, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor CAMILO ANDRÉS ESPINOSA JARAMILLO actuando a través de apoderado judicial, contra el NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en relación a la RESOLUCIÓN N° 3633 DE 28 DE MARZO DE 2017 proferida por la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia, se dispone;

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-334
Demandante : CAMILO ANDRÉS ESPINOSA JARAMILLO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.761.375 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 165.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **CAMILLO ANDRÉS ESPINOSA JARAMILLO.**

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ
 JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

167



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-155
Demandante : JULIETA CELIS DE PEREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-155
Demandante : JULIETA CELIS DE PEREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : AUTO CIERRA INCIDENTE – NO IMPONE MULTA

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente en ejercicio de los poderes correctionales del juez, aperturado en auto de 22 de mayo de 2019 (folio 114-116) al señor NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES, en su calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General del EJÉRCITO NACIONAL.

Dicho incidente fue iniciado en el ejercicio de los poderes correctionales que cuenta el juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correctionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)” (Énfasis del Despacho)

Lo anterior, teniendo en cuenta que este despacho le había requerido en múltiples ocasiones al EJÉRCITO NACIONAL, más específicamente, al señor NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES, en su calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General, para que aportara unas documentales decretadas como pruebas en el presente proceso, sin que dicho funcionario diera cumplimiento a los requerimiento librados.

Ahora bien, aun cuando el señor CHACÓN MORALES guardó silencio frente al incidente iniciado, encuentra el despacho que mediante escrito de 26 de abril de 2019 (folio 117-164), allegó al proceso las documentales que se le habían venido solicitando, motivo por el cual la suscrita considera que dio cumplimiento a la orden impartida y en ese sentido se procederá a dar por terminado el incidente.

El despacho se abstendrá de imponer multa al señor NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES, en su calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General, por considerar que cumplió la orden dada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-;

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el INCIDENTE EN EJERCICIO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, aperturado el 22 de mayo de 2019 contra el señor **NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES**, en su calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General del EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa al señor **NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES**, en su calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General; por considerar que cumplió la orden dada por el Despacho.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al señor **NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES**, en su calidad de Coordinador del Grupo de Archivo General del EJÉRCITO NACIONAL, mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BÓNILLA
 Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

138



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-357
Demandante : ROSA ANA ROJAS REINA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : DEJA SIN VALOR Y EFECTO

En el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el 12 de septiembre de 2018, profiriendo Sentencia de Primera Instancia, la cual fue notificada en estrados y frente a la cual el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, sustentándolo en la misma audiencia.

Sin embargo, se observa a folio 128 del expediente la comunicación realizada por la secretaria de este Despacho, por medio de la cual se le remite a la entidad accionada copia de la providencia para que proceda a su ejecución y cumplimiento.

Al respecto, encuentra el Despacho que la actuación realizada por la Secretaría de este despacho fue errónea, en tanto se comunicó la sentencia, sin que la misma se encontrara ejecutoriada en el sentido de que no había sido resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, se procedió a realizar el trámite del recurso, esto es, a realiza audiencia de conciliación, la cual tuvo como resultado la declaración de desierto del recursos, en tanto el apoderado de la entidad no compareció a la diligencia.

Finalmente, en aras de sanear las irregularidades incurridas en el presente proceso, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto la comunicación de la Sentencia de Primera Instancia, remitida el 08 de octubre de 2018 al Ministerio de Educación Nacional y recibida en dicha entidad el 19 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la comunicación de la Sentencia de Primera Instancia, remitida el 08 de octubre de 2018 al Ministerio de Educación Nacional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-319
Demandante : OLGA LUCIA RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Asunto : ORDENA NOTIFICAR - ORDENA REQUERIR

Estado al Despacho el expediente de la referencia, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2018, en etapa de excepciones, se ordenó vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud COOP-INTRASALUD, a la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL C.T.A., a la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializado en Salud Corporativos de Colombia "CORPOCOL", a la Cooperativa de Servicios Empresariales PROMOVRIENDO C.T.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., imponiéndole a la parte demandada la carga procesal de allegar los certificados de existencia y representación legal de cada una de las cooperativas vinculadas.

Al respecto, la entidad accionada ya allegó los certificados de Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud COOP-INTRASALUD (folio 318), la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL C.T.A. (folio 321), la Cooperativa de Servicios Empresariales PROMOVRIENDO C.T.A. (folio 349) y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A. (folio 336), sin embargo, queda faltante el certificado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializado en Salud Corporativos de Colombia "CORPOCOL".

En aras de garantizar la celeridad procesal, el Despacho procederá a ordenar que por Secretaría se realice las notificaciones de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 de las cooperativas cuyo certificado ya obra en el expediente, a las direcciones de notificación electrónica que obran en los mismos, tal como quedaron ordenadas en la audiencia inicial de 13 de junio de 2018.

Por lo otro lado, respecto del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializado en Salud Corporativos de Colombia "CORPOCOL", el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a la entidad accionada con el fin de que aporte lo solicitado, para lo cual se le concederá un término de TREINTA (30) DÍAS.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las notificaciones personales de manera electrónica de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud **COOP-INTRASALUD**, la Cooperativa de Trabajo Asociado **NUSIL C.T.A.**, la Cooperativa de Servicios Empresariales **PROMOVIENDO C.T.A.** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **SUBRED INTEGRADA DER SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para que aporte el **certificado de existencia y representación legal** de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Especializado en Salud Corporativos de Colombia "CORPOCOL"**, Para que aporte la documentación referida, se concede el término de **TREINTA (30) DIAS.**

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.676.210 y tarjeta profesional N° 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folios 342.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA